



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que la entidad demandada CENTRO MÉDICO EL PRADO recibió notificación personal el 01 de octubre de 2020 conforme al (art. 8 del Decreto 806/2020), por lo que se entendió debidamente notificada el 06 de octubre de 2020 y el término de diez (10) días para proponer excepciones corrió desde el 06 de octubre al 20 de octubre de 2020, término durante el cual se guardó silencio. Así mismo, la parte pasiva a través de apoderado judicial se pronunció frente a los hechos de la demanda el día 11 de noviembre de 2020, siendo esta extemporánea. Sírvese proveer.
Cartago V., diciembre 04 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 761474003001-2020-00250-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERMEDIC SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S
DEMANDADO: CENTRO MÉDICO EL PRADO C.A.P S.A.S
AUTO No.: 2888

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la entidad SERMEDIC SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S demandó a CENTRO MÉDICO EL PRADO C.A.P S.A.S, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

1- \$1.346.666,00 por concepto de capital contenido en el contrato de transacción suscrito entre las partes el nueve (09) de diciembre de 2019.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total sobre el capital citado en el numeral 1.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 2083 del 18 de septiembre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado CENTRO MÉDICO EL PRADO C.A.P S.A.S personalmente, a través de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020; dentro del término de ley el accionado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.



Respecto al contrato de trasacción adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado CENTRO MÉDICO EL PRADO C.A.P S.A.S.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de las demandadas y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$65.717,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2083 del 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la entidad CENTRO MÉDICO EL PRADO C.A.P S.A.S, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$65.717,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7bfee1c7c6bfe8a80d14d41a7e45d946ffbf4f07633d5a17c45c48ac3114d0**

Documento generado en 14/12/2020 09:31:09 p.m.